

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 10 de febrero de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00064-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de marzo de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY RODRIGUEZ RIVERA
CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADOS: JHON JAIRO ARIAS BELTRAN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00064-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues el proceso ejecutivo, no está instituido para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, como lo pretende el apoderado de la parte actora en la pretensión 1. En consecuencia, debe adecuar la demanda en debida forma.
2. Es necesario que se aclare la pretensión No.3, pues solicita el pago de cánones de arrendamiento hasta la fecha real y efectiva del inmueble arrendado, lo cual se torna confuso para el despacho.
3. La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayas del Despacho).

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
5. Debe precisarse claramente en los hechos de la demanda, si la misma se entabla con base en el contrato de arrendamiento o la conciliación realizada ante la Personería Municipal.
6. En caso de que el título base de ejecución sea el contrato de arrendamiento, se debe adosar nuevos poderes, con el lleno de los requisitos legales, pues, los mismos se otorgaron para entablar la demanda con fundamento en un acta de conciliación, no en el contrato de arrendamiento.
7. La conciliación aportada al plenario, no indica los cánones de arrendamiento que se aduce debe la parte ejecutada, ni la exigibilidad de los mismos, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, contraviniendo los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.
8. No se avizora en el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Nancy Rodríguez Cardona y el ejecutado, que el mismo haya sido rubricado por la señora Carmelita Rodríguez Rivera, ni se evidencia poder alguno para que se firmara en nombre de ésta. En consecuencia, debe brindar las explicaciones y correcciones pertinentes.
9. La parte ejecutante debe precisar si tiene en su poder el documento original “contrato de arrendamiento” y el acta de conciliación allegados con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por NANCY RODRÍGUEZ RIVERA Y CARMELITA RODRÍGUEZ RIVERA, en contra de JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN, de acuerdo a lo

consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO, identificado con la tarjeta profesional 139.102 para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

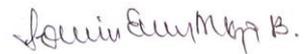
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE MARZO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad161d3a7647d987e899427025e10c22f5ddb655b38b3bde035b28b09b2b3c5**

Documento generado en 03/03/2023 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>